

Cuenta. La Secretaria General de este Tribunal, **da cuenta** al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con el oficio número TEPJF/SRX/SGA-1829/2018, signado por Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa Veracruz, mediante el cual remite constancias relacionadas con el expediente SX-JRC-114/2018; mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con ocho minutos del dieciocho de junio de dos mil dieciocho. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho. **Conste.**

Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín
Secretaria General

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./177/2018

ACTOR: NOEL RIGOBERTO
GARCÍA PACHECO.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL ESTADO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
VICTOR MANUEL JIMENEZ
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIECINUEVE DE JUNIO DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS, para resolver los autos del Cuaderno de Antecedentes
C.A./177/2018, promovido por Noel Rigoberto García Pacheco,
quien se ostenta como representante propietario del Partido del

Trabajo, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por la omisión de tracto sucesivo de pagar hasta el momento las prerrogativas económicas que legalmente le corresponden al Partido del Trabajo referentes al mes de mayo del dos mil dieciocho, así como la de entregar el financiamiento público para los gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, entre otras cuestiones; así como de la Secretaría de Finanzas del Estado la omisión de entregar al citado Instituto las referidas prerrogativas económicas, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local.

1.1 El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2.1 Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-20/2018.

3.1 Mediante acuerdo del Consejo General del IEEPCO¹, aprobado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, en cumplimiento a la resolución dictada por el tribunal electoral del estado de Oaxaca, en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018.

4. Inicio de las campañas electorales.

4.1 El diecinueve de mayo del dos mil dieciocho, se dió inicio a las campañas electorales de los aspirantes al cargo de diputados locales al Congreso del Estado de Oaxaca.

5. Acto impugnado.

5.1 La omisión del IEEPCO de entregar al Partido del Trabajo las prerrogativas para los gastos de campaña y las relativas al gasto ordinario del mes de mayo del año en curso.

6. Cuaderno de Antecedentes C.A./177/2018.

6.1 Presentación de la demanda. El veintidós de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito de demanda del Recurso de Revisión Constitucional Electoral, interpuesto vía per saltum dirigida a los Magistrados de la Sala Regional Xalapa, por Noel Rigoberto García Pacheco, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEPCO, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por la omisión de tracto sucesivo de pagar hasta el momento las prerrogativas

¹ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en adelante IEEPCO.

económicas que legalmente le corresponden al Partido del Trabajo referentes al mes de mayo del dos mil dieciocho, así como la de entregar el financiamiento público para los gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, entre otras cuestiones; así como de la Secretaría de Finanzas del Estado la omisión de entregar al citado Instituto las referidas prerrogativas económicas.

6.2 Recepción y turno en Sala Regional Xalapa. El veintinueve de mayo se recibió en oficialía de partes de esa Sala Regional, el escrito original de la demanda del partido actor y demás constancias relativas al juicio, asimismo el Magistrado Presidente de la citada sala, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SX-JRC-114/2018 a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para la sustanciación de este.

6.3 Sentencia de Sala Xalapa. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Regional, dicta resolución en el expediente SX-JRC-114/2018, en la cual declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido vía per saltum por el Partido del Trabajo, por lo que ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para resolver el presente juicio.

6.4 Recepción en el Tribunal Electoral Local. Por acuerdo de fecha uno de junio del año que transcurre, dictado por el Presidente de este Tribunal, se tuvo por recibo el medio de impugnación reencauzado, por lo que se ordenó formar el cuaderno de antecedentes con la clave C.A./177/2018 y turnarlo a la ponencia del suscrito Magistrado.

6.5 Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave C.A./177/2018, en el Sistema de Información de la

Secretaría de Acuerdos (SISGA), y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la sustanciación e integración del mismo.

6.6 Radicación del Juicio. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado en la ponencia el presente expediente; asimismo se requirió al titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; para rendir informe circunstanciado así como para realizar el trámite de publicidad correspondiente, por otra parte, se requirió al Instituto Electoral Local para que en un término de veinticuatro horas informara si se había realizado el pago correspondiente a las prerrogativas del mes de mayo y lo referente a los gastos de campaña para el proceso electoral dos mil dieciocho, que le corresponden al Partido del Trabajo.

6.7 Cumplimiento de requerimiento. Por oficio número IEEPCO/SE/664/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó que han sido depositadas las prerrogativas correspondientes a los rubros de gastos ordinarios, prerrogativas adicionales, del mes de mayo de la presente anualidad, asimismo informó que de igual manera han sido depositadas las correspondientes al mes de abril del rubro de campañas, anexando los recibos de depósitos.

6.8. Propuesta de desechamiento, fecha y hora para sesión. Al advertirse la actualización de una causal de improcedencia, mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el magistrado instructor propuso a consideración del Pleno el desechamiento de la demanda, señalándose las once horas del día que transcurre, para llevar a cabo la sesión pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Glosa de documentación. Se tiene por recibido el oficio de cuenta y anexo, por lo que se ordena agregar a los autos para que obre como corresponda.

SEGUNDO. Actuación Colegiada.

Que el asunto que se dilucida en el presente expediente corresponde a la facultad conferida al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, necesarias para una pronta y eficaz administración de justicia electoral, de tal manera que la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen durante la etapa de instrucción y así generar las condiciones jurídica y materialmente óptimas para la resolución de los asuntos de su competencia.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Reencauzamiento.

En el caso concreto, el actor promueve el presente juicio como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalando en esencia como acto reclamado la

omisión de la responsable de entregarles las prerrogativas económicas que legalmente le corresponden al Partido del Trabajo referentes al mes de mayo del dos mil dieciocho, así como la de entregar el financiamiento público para los gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, de donde, el acto, no puede ser analizado a través de ese medio, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el número 52, inciso b) de la Ley de Medios el Recurso de Apelación es el medio idóneo para analizar el asunto sometido a la competencia de este Tribunal.

En consecuencia, se reencauza el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A/177/2018, a **Recurso de Apelación**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentó el actor.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el Recurso de Apelación correspondiente.

CUARTO. Improcedencia.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que en el juicio al rubro indicado se concreta la causal de desechamiento del juicio que nos ocupa, en atención a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque el medio de impugnación al rubro indicado ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

El artículo 10, inciso e), de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, refiere:

Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o

resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma

normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria

para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Canelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.²

En este sentido, en la jurisprudencia que antecede se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual

² Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque el enjuiciante señala como acto impugnado:

- a) La omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de otorgar al Partido del Trabajo las prerrogativas correspondientes a los gastos de campaña para el ejercicio 2018 y las relativas al gasto ordinario del mes de mayo.

En este sentido, el acto que reclama el ahora actor, en el presente juicio ha quedado sin materia, toda vez que, del oficio IEEPCO/SE/664/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprenden las copias certificadas de los acuses relativos a los comprobantes de transferencia y de los recibos de ingreso, de las prerrogativas ordinarias y para actividades específicas correspondientes al mes de mayo y gastos de campaña de los meses de abril y mayo, todos del dos mil dieciocho, entregadas al partido político de referencia; dichas documentales tienen el carácter de públicas ya que al no estar controvertidas, de conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso b), en relación con el numeral 16, sección 2 de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno de los hechos que se consignan en ellas, de donde queda acreditado que al Partido Político Local del Trabajo, le fueron entregadas las prerrogativas correspondientes al mes de **mayo** en los conceptos de **ordinarias, específicas** y de **gastos de campaña**, así también los recibos que amparan dichas transferencias fueron debidamente entregados por el representante financiero del citado partido político.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que, mediante acuerdo de fecha doce de junio del presente año, se requirió a la Secretaría de Finanzas para que diera trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado, sobre los hechos manifestados por el actor, sin embargo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual no necesita ser probado, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que del informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado y el cual consta dentro de los autos del expediente JDC/182/2018, se desprende que las prerrogativas económicas que les corresponden a los partidos políticos del mes de mayo del presente año, así como los gastos de campaña para el ejercicio dos mil dieciocho, han sido entregadas al Instituto Estatal Local, por parte de dicha secretaria.

En consecuencia, como el presente asunto ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica, al haber sido otorgadas las prerrogativas del Partido Político Local del Trabajo, correspondientes al mes de **mayo** en los conceptos de **ordinarias, específicas y de gastos de campaña**; en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-20/2018, de fecha dieciséis de marzo de la presente anualidad, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que a juicio de esta autoridad es conforme a Derecho declarar la improcedencia del medio de impugnación al rubro indicado y, por ende, **se desecha de plano** el presente medio de impugnación que nos ocupa.

QUINTO. Notificación. La presente resolución debe notificarse personalmente al actor, y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 26 y 27 y 29 de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

Primero. Se reencauza el presente Cuaderno de Antecedentes a Recurso de Apelación, en términos del considerando **Tercero** de este fallo.

Segundo. Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por el ciudadano Noel Rigoberto García Pacheco, en términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

Notifíquese en términos del **Considerando Quinto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.